REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ACTA DE AUDIENCIA

AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE y JUZGAMIENTO
Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

Fecha	MIÉRCOLES, 20 DE ABRIL DE 2022	**Hora**	09:30	AM	x	PM	

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	7	2	0	2	1	0	0	1	0	3
Departamento		**Municipio**			**Código Juzgado**		**Especialidad**		**Consecutivo Juzgado**			**Año**				**Consecutivo**				

SUJETOS PROCESALES			
Demandante	JORGE ALBERTO CANO HERRERA luisrgaviria@gmail.com	**Identificación**	CC No. 11.293.990
Apoderado	JULIÁN HENAO LOPERA abogadonelsonsalazar@gmail.com	**TP**	183.388 Del C.S.J
Demandado	COLPENSIONES	**Identificación**	
Apoderado	Nataly Sierra Valencia nsierravalencia@hotmail.com	**TP**	289.021 Del C.S.J

1. ETAPA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	x

La conciliación es un mecanismo constituido para que las partes lleguen a acuerdos, eviten escalar el conflicto y pongan terminación anticipada al proceso, razón por la cual se invita para que logren una conciliación en los derechos inciertos e indiscutibles pretendidos en la demanda. No obstante, se observa que lo discutido en el proceso de la referencia no es objeto de conciliación al ser lo pretendido un derecho cierto e irrenunciable, además a Pdf 10 del expediente electrónico se encuentra acta de no conciliación al no haber formula de arreglo.

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN				
Excepciones	Si		No	x

De la contestación presentada por apoderada de COLPENSIONES no se observan excepciones que ostenten la calidad de previas, por lo que por sustracción de materia se declara superada la etapa.

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	x	Hay que sanear	
Las partes ni el despacho encuentran actuaciones que sanear.			

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

PROBLEMA JURÍDICO
Como problema jurídico, está llamado el despacho a determinar si el señor **Jorge Alberto Cano Herrera** acredita ser beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el

Acto Legislativo 01 de 2005 y si acredita los requisitos para acceder a la pensión de vejez en los mismos términos.

De no acreditar la condición de beneficiario del régimen de transición será necesario que el despacho verifique si el demandante cumple o no con los requisitos del sistema general de pensiones, específicamente los contenidos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, para acceder a la prestación económica de vejez. Si debe reconocérsele además retroactivo, e intereses moratorios.

Finalmente, se deberá determinar si han de prosperar las excepciones propuestos por las codemandadas.

En estos términos queda fijado el litigio, se le concede la palabra a los apoderados de las partes para que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio realizado por el despacho.

HECHOS ADMITIDOS

1. Que el señor Jorge Alberto Cano Herrera nació el 16 de noviembre de 1951.
2. Que desde 1973 se encuentra afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado en la actualidad por Colpensiones.
3. Que el señor Jorge Alberto Cano Herrera es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
4. Que el 03 de febrero de 2012 el señor Jorge Alberto Cano Herrera solicitó el pago y reconocimiento de la pensión de vejez.
5. Que mediante resolución GNR 225340 del 02 de septiembre de 2013, la entidad negó la prestación.
6. Que el señor Jorge Alberto Cano Herrera solicitó el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
7. Que Colpensiones a través de la Resolución GNR 26142 del 26 de enero de 2014, por $7.761.475 por 867 semanas cotizadas.
8. Que el 20 de enero de 2020 solicitó nuevamente la pensión.
9. Que Colpensiones a través de la Resolución SUB-89689 del 07 de abril de 2020 le negó la prestación.
10. Que el señor Jorge interpuso los recursos en contra de la Resolución SUB-89689, siendo confirmadas por las resoluciones SUB-172522 del 12 de agosto de 2020 y DPE 11874 del 1 de septiembre de 2020.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS – DEMANDANTE

A la Parte Demandante Se le decreta la prueba documental obrante de Folio 14 al 86 del Pdf 03 del expediente electrónico.

1. Copia de las resoluciones GNR 225340 del 02 de septiembre de 2013, SUB-89689 del 07 de abril de 2020 y SUB-172522 del 12 de agosto de 2020 y DPE 11874 del 1 de septiembre de 2020 expedido por Colpensiones. (Del folio 14 al 52 del pdf 03 del expediente electrónico)
2. Copia del certificado de pago de indemnización sustitutiva del mes de febrero de 2014. (Folio 53 del pdf 03 del expediente electrónico)
3. Copia de comunicación dirigida a mi mandante por Colpensiones del 04 de octubre de 2018. (Del folio 54 a 56 del pdf 03 del expediente electrónico)
4. Copia del CETIL expedido por el Ministerio de Defensa. (Del folio 57 a 61 del pdf 03 del expediente electrónico)
5. Copia de 4 historias laborales expedidas a lo largo del tiempo y desde el año 2009 por el otrora ISS, y hasta el mes de junio de 2020, por Colpensiones. (Del folio 62 a 78 del Pdf 03 del expediente electrónico)
6. Copia de 2 solicitudes de corrección elevadas ante Colpensiones el 16 de agosto de 2019 y el 21 de julio de 2020. (Del folio 79 a 84 del Pdf 03 del expediente electrónico)
7. Copia de derecho de petición elevado ante Colpensiones el 15 de julio de 2020. (Folio 85 del pdf 03 del expediente electrónico)
8. Copia de la cédula de ciudadanía del demandante. (Folio 86 del Pdf 03 del expediente electrónico)

PRUEBAS – DEMANDADA
A la parte demandada COLPENSIONES A la Parte Demandada Se le decreta la prueba documental obrante en el Pdf 08 del expediente electrónico. 1. Historia Laboral del demandante. (Pdf 8 del expediente electrónico) 2. Expediente administrativo del demandante.

PRUEBAS - DECRETADAS DE OFICIO
NINGUNA.

6. ETAPA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

PRÁCTICA DE PRUEBAS
Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas son meramente documentales se dio apertura a la etapa de alegatos.

7. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

ALEGATOS - DEMANDANTE
Reitera los hechos y pretensiones de la demanda.

ALEGATOS - DEMANDADA
Reitera los hechos y excepciones de la contestación de la demanda.

8. ETAPA DE CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO

DECISIÓN
En este estado de la diligencia y toda vez que en el presente proceso no existen otras pruebas para practicar, esta Dependencia Judicial declara cerrado el debate probatorio en el mismo.

9. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

RESUELVE
Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **FALLA:** **PRIMERO:** Declarar que el demandante es beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que le es aplicable lo establecido en el Decreto 758 de 1990. **SEGUNDO:** Declarar que al demandante le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión de vejez en los términos del Decreto 758 de 1990 por acreditar los requisitos de tiempo y edad a partir del 16 de noviembre de 2011. **TERCERO:** Condenar a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de vejez al demandante en los términos del Decreto 758 de 1990 con base en un salario mínimo mensual legal vigente y por 14 mesadas al año. En consecuencia, deberá incluir al demandante en la nómina de pensionado de mayo de 2022. **CUARTO:** Se declara parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por Colpensiones frente a las mesadas pensionales causadas desde el 16 de noviembre de 2011 y hasta el 19 de enero de 2017. **QUINTO:** En consecuencia, Colpensiones deberá reconocer el valor de las mesadas retroactivas a partir del 20 de enero de 2017 y hasta el 30 de abril de 2022 por valor de $48.672.345. Se autoriza a la entidad para descontar del valor del retroactivo los aportes al sistema de seguridad social en salud del actor con destino a la EPS CORRESPONDIENTE.

SEXTO: Se declara probada la excepción de compensación propuesta por COLPENSIONES, en consecuencia, del valor del retroactivo la entidad podrá descontar el valor pagado al demandante por concepto de indemnización sustitutiva en el 2014 debidamente indexado.

SÉPTIMO: Condenar a COLPENSIONES a reconocer y pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 20 de mayo de 2020 y hasta el pago efectivo del retroactivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: Por resultar vencida en juicio, se condena en costas a la demandada fijando el despacho como agencias en derecho la suma UN millón de pesos equivalente a 1 smmlv que deberá ser asumida por Colpensiones.

NOVENO: Si el presente fallo no fuere apelado, por haber resultado adverso a los intereses de Colpensiones en virtud de lo que dispone el artículo 69 del CPTSS se remitirá el expediente y la grabación a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín, para que allí se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Lo resuelto se notifica en estrados.

10. INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN DE RECURSOS.

RECURSOS - DEMANDANTE
El apoderado de la demandante interpuso y sustenta recurso.

RECURSOS - DEMANDADA
Apoderada de Colpensiones interpone y sustenta recurso de apelación.

DECISIÓN
Se ordena la remisión del expediente y audio a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín para que surta el conocimiento del recurso de apelación No siendo otro el objeto de la diligencia se declara clausurada, presidió la misma **CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**, **JUEZ SÉPTIMA LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.**

Lo anterior se notificó en estrados.

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f6627050acbb4a12ed84f3b6fe8c8949d69551b755b14f24927db64f55e27cd**

Documento generado en 03/06/2022 03:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica